



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0286  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **WELDON GIRALDO BLANCO BONILLA** identificado con C.C. No. 1'061.780 de Guacamayas – Boyacá, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**
- **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
- **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**
- **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Indicó que de manera respetuosa presentó derecho de petición el 31 de mayo del 2023, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta, razón por la que acude a la acción de tutela, para la salvaguarda de su garantía constitucional.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a la accionada ofrecer una respuesta de fondo, congruente, eficaz, adecuada y clara a la petición presentada.
- Ordenar a la accionada que una vez producida la decisión definitiva, remita al Juzgado copia del cumplimiento de lo ordenado.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

Las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, así como vinculadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de las accionadas y vinculadas?

**8.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:**

**8.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>1</sup>*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:**

a.- *Fundamentos de derecho:* el señor Weldon Giraldo Blanco Bonilla, promovió mecanismo constitucional para el amparo de su derecho fundamental de petición, razón por la que se verificarán los presupuestos para su procedencia.

Resultando que en dicha materia nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado que su protección por acción de tutela, no está sujeta a requisitos generales o especiales, como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

#### **“2.2. Subsidiariedad**

24. *La jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada el 31 de mayo del 2023, a través del correo electrónico [atencion.usuario@danidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@danidad.mil.co), tal como se advierte subsiguientemente.

“(…)

#### **DERECHO DE PETICION**

**MARRIAGA Asesores y Consultores <asesoriasmarriaga@outlook.com>**

Mié 31/05/2023 3:31 PM

Para: [atencion.usuario@sanidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co) <[atencion.usuario@sanidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co)>

1 archivos adjuntos (2 MB)

23.05.31 DP SANIDAD.pdf;

(…)”<sup>3</sup>

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se

<sup>1</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

<sup>3</sup> Ver folio 1 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Caso concreto:**

#### **De la afectación del derecho fundamental de petición por parte de la Dirección General De Sanidad Militar**

Conforme a la documental radicada por el accionante, se advierte que el derecho de petición, fue radicado al correo electrónico [atencion.usuario@danidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@danidad.mil.co), dirección que le corresponde a la vinculada Dirección General De Sanidad Militar, tal y como se extrae de su página oficial:

“(…)

#### **Sanidad Fuerzas Militares**

##### **Sede principal**

Dirección: Avenida Calle 26 No 69 - 76 Torre 3 Piso 4 Centro Empresarial Elemento Bogotá D.C.  
Código postal: 11071

Horario de atención:  
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Líneas de atención:  
PBX: PBX: 57 1 323 8555  
Atención a usuario: PBX: 57 1 323 8555  
Línea gratuita: 018000 111335

Correo institucional: [atencion.usuario@sanidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co)



(…)”<sup>4</sup>

Ahora, se tiene que la vinculada Dirección General De Sanidad Militar, guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela, de esta manera, corresponde señalar que ante la falta de respuesta de la entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

En dicho sentido, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

<sup>4</sup> Para todos los efectos advertir el siguiente enlace: <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/atencion-servicios-ciudadania/informacion-interes/19-preguntas-frecuentes/atencion-al-usuario>



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.<sup>5</sup>*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.<sup>6</sup>*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015<sup>7</sup>, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra<sup>8</sup>, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”*

En consecuencia, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información<sup>9</sup>, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)<sup>10</sup>

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por el accionante, se tendrá como tal ante la Dirección General De Sanidad Militar.

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

En consecuencia, por la conducta omisiva de la vinculada Dirección General De Sanidad Militar, se tendrán por ciertos los hechos y se concederá el amparo de protección deprecado, en cuanto a obtener respuesta al derecho de petición propuesto por el accionante, ordenándosele que lo resuelva de fondo, notificando dicha decisión al correo electrónico [aseosriasmarriga@outlook.com](mailto:aseosriasmarriga@outlook.com) denunciado como lugar de notificación, tanto en el derecho de petición, así como en la acción de tutela promovida.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante.

<sup>5</sup> Sentencia T-214 de 2011.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

<sup>8</sup> Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.

<sup>9</sup> Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

<sup>10</sup> Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, la misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto.

Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

De la afectación del derecho fundamental de petición por parte de las accionadas

Se advierte de entrada que el amparo constitucional requerido, respecto de las entidades accionadas, entiéndase; Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Ejército Nacional de Colombia y Fuerzas Militares de Colombia, deberá ser denegado.

Ello, en razón a no aportarse por parte del accionante la constancia de radicado del derecho de petición ante dichas entidades, razón por la que resulta improcedente el amparo requerido al advertirse que las entidades encartadas no conocen el asunto del cual se depreca su pronunciamiento, al no haberse radicado la solicitud en sus dependencias.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por **WELDON GIRALDO BLANCO BONILLA** identificado con C.C. No. 1’061.780 de Guacamayas – Boyacá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, respecto de la vulneración a su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **WELDON GIRALDO BLANCO BONILLA** identificado con C.C. No. 1’061.780 de Guacamayas – Boyacá, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, respecto al amparo del derecho de petición invocado, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

**TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

data del 31 de mayo del 2023, notificando su decisión al correo electrónico [aseosriasmarriga@outlook.com](mailto:aseosriasmarriga@outlook.com) denunciado como lugar de notificación, por parte del accionante, en el derecho de petición, así como en la acción de tutela promovida..

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*